

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 15 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: SANTEYAN MAYRA BELEN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (jp)SA-03071-JP-0000 puesto a despacho para resolver.-

RESULTA:

I.- Que los presentes obrados se inician en expediente físico en febrero de 2021, los que han tramitado en sistema SEON, y luego migrado al presente sistema PUMA en los autos ut supra mencionados.

Que de las constancias de autos, obra que el ultimo movimiento efectuado data de fecha 30/12/2021, lo cual ha cumplimentado holgadamente el doble del plazo impuesto en el Artículo 284, Inciso 1) del C.P.C.C, sin actividad procesal útil por parte de la actora, resultando aplicable lo dispuesto en el Artículo 290 del cuerpo normativo citado. Fundamentado esto en el desinterés de la parte actora en impulsar el presente proceso desde la fecha del ultimo proveído que se mencionara.

II.- Que dicho periodo queda debidamente certificado conforme luce en los movimientos de los presentes obrados en el presente sistema.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que corresponde entonces resolver la caducidad de instancia en virtud de lo normado por el artículo 290 del CPCC.-

II.-Que dicho artículo establece que "La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 284 del CPCC, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso".

Por su parte, el artículo 284 inc. 1 del CPCC establece que se producirá la caducidad de la instancia "dentro de los tres (3) meses, en cualquiera de las instancias en los juicios ordinario, sumarísimo, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes".

III.- Que si bien la caducidad de la instancia es un instituto de interpretación restrictiva; se ha previsto como modo anormal de terminación de los procesos ante la inacción de la parte obligada a su impulso, con una doble finalidad: "por un lado, descargar a los

tribunales de aquellos juicios en los cuales las partes han demostrado desinterés en continuarlos; por otro, estimular la actividad de los litigantes para que los procesos puedan terminar dentro de plazos razonables" (Roland Arazi, Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da Edición, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fé 2004, pag 36). La Cámara de Apelaciones del Fuero ha dicho que este instituto tiene por finalidad evitar que los procedimientos se eternicen, constituyendo un obstáculo al normal funcionamiento del servicio de justicia (Conf. Cám. Apel. de la IIIra. Circunsc. Judicial de la Pcia. de Río Negro, S.D., nro. 31 del 31-3-93).

IV.- Que del modo precedentemente indicado considero aplicable al caso de marras, el texto normativo del artículo 290 del CPCC el cual reza: "La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento". Ello, toda vez que desde el ultimo movimiento realizado en fecha 30/12/2021, se ha cumplido en exceso el plazo previsto en ésta normativa sin haberse acreditado actividad útil por parte de la actora. Recordemos que "...la caducidad de instancia como modo anormal de la extinción del proceso se produce cuando la parte a quién incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo señalado por la ley, siempre que aquél no estuviese pendiente de una resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones" (conf. Morello, "Códigos Procesales ...", T.IV-A, pág.91). La carga procesal de instar el procedimiento corresponde al actor desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia, tomando todas las medidas necesarias de impulso tendientes a evitar la paralización del proceso. Tales actos deberán ser útiles y capaces de hacer avanzar el mismo hacia su destino final -la sentencia- acorde con el estado de la causa.

V.- Que por otro lado, es dable destacar que por imperativo legal y jurisprudencia de nuestro STJ; no se requiere traslado para sustanciar en este caso la caducidad.

Así, sostuvo el Tribunal que "...este Cuerpo dijo que: *“En claro deben quedar los requisitos que impone el art. 316 del CPCyC.: a) cumplimiento del doble de los plazos del art. 310 y b) ausencia de actividad impulsora de parte, previo a la declaración. Ello así porque la caducidad de oficio, tal como está diseñado el art. 316, no se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo, o sea “opelegis” sino que necesita ser declarada judicialmente, esto es que opera “opeiudicis”. La precitada norma requiere como necesario el dictado de una resolución judicial de índole constitutiva*

*que la declare, pero siempre antes de que se produzca una actividad de impulso de la parte.”. "Este sistema admite la purga o el saneamiento a través de actos posteriores al vencimiento del plazo legal, pero realizados antes del dictado de la resolución judicial (conf. Toribio Enrique Sosa, “La Caducidad de Instancia”; La Ley, 2º Ed. Corregida y Ampliada, pág. 234, 5º párr.)”. (STJRNS1 - Se. Nº 88/15, in re: “ARAMBURU”; Se. Nº 40/15, in re: “CID CID”). Y que "...La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 (adviértase el imperativo de la norma), pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento..." (STJRNS1, Se. 82/2017 del 06/11/2017, en autos "Sayus").*

- Por ello, siendo que el accionante no ha impulsado esta causa por un lapso superior al previsto legalmente, demostrando un verdadero desinterés en mantener activo el proceso, no constando en autos producción o actividad judicial útil para dar impulso a la causa; quedó configurada la procedencia de la presente.

Por ello, RESUELVO:

I.- DECLARAR la CADUCIDAD DE INSTANCIA de las presentes actuaciones conforme artículo 284, 290 del C.P.C.C.

II.- Imponer la costas al actor artículo 67 del C.P.C.C

III.- Regular los honorarios de los Dres. Zina Natalia Hermida y Pablo Galindo Roldan en forma conjunta, en la suma equivalente a tres Jus, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos (Arts. 6, 7, 34, de la L.A. 2212). Cúmplase con la ley 869.-

IV.-Regístrese. La presente quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).

Dra. Giannina E. Olivieri

Juez de Paz